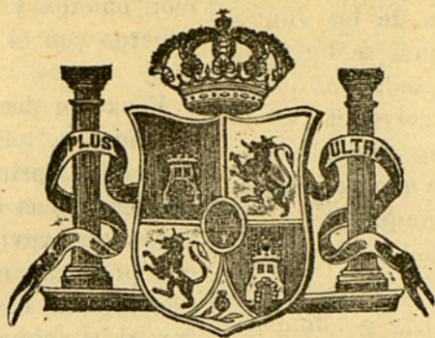


PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas
 Por seis meses. 9'10 »
 Por tres id.... 4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año..... 20 pesetas
 Por seis meses. 10'65 »
 Por tres id..... 6 »
 Números sueltos, 0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

(De la Gaceta núm. 257.)

GOBIERNO CIVIL.

Elecciones.—Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 de la ley Electoral para Senadores de 8 de Febrero de 1877, y usando de las atribuciones que en él me están conferidas, he acordado señalar el salón de Quintas de la Excm. Diputación provincial para celebrar, el sábado 20 á las diez de la mañana, la Junta general compuesta de dicha Corporación y de los Compromisarios elegidos en los Ayuntamientos, la cual ha de proceder al nombramiento de un Senador por esta provincia el domingo 21 del corriente, á la misma hora, en dicho local.

Burgos 15 de Septiembre de 1902.

EL GOBERNADOR,

Narciso Ribot.

Según me participa el Alcalde de Miranda de Ebro, se ha ausentado del domicilio de Victoriano Martínez en el pueblo de Herrera, perteneciente á aquel distrito, donde se encontraba, el joven Romualdo Santa María, procedente del Hospicio, de 14 años de edad; viste bombacho, chaleco de Mahon claro, chaqueta de paño gris, boina azul, zapatos blancos fuertes; va sin cédula personal y le falta la vista en el ojo derecho.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y detención de dicho joven, el que, caso de ser ha-

bido, será puesto á disposición de este Gobierno.

Burgos 12 de Septiembre de 1902.

EL GOBERNADOR,

Narciso Ribot.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dos sujetos como de 30 á 40 años de edad, mas bien altos que bajos, con tipo el uno de gitano y una mujer, los cuales vinieron de la parte de Lerma preguntando en los pueblos de Cubillo del Campo y Cubillejo por el de Aceña. Dichos sujetos son sospechosos del robo de caballerías que se citan á continuación, las cuales desaparecieron de una tenada del pueblo de Aceña de Lara.

Burgos 13 de Septiembre de 1902.

EL GOBERNADOR,

Narciso Ribot.

Caballerías que se citan.

Una pollina negra, de 6 años y 6 cuartas de alzada, con una pinta blanca en la cabeza.

Otra entre roja, alzada regular, tiene una oreja algo desgarrada y está rozada en los brazuelos.

Otra negra, vieja, con una estrella blanca en la frente y calzada de las manos.

Otra cárdena, pequeña y entrada.

Hecho efectivo el libramiento del expediente de expropiación de fincas del término municipal de Espinosa de los Monteros, con motivo de las obras de la carretera de tercer orden de dicho punto á Cabañas de Virtus, he señalado el día 25 del actual para que se verifique el pago por el Pagador de Obras públicas D. Raimundo García Castilla.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 61 del Reglamento para la ejecución

de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.

Burgos 11 de Septiembre de 1902.

EL GOBERNADOR,

Narciso Ribot.

Hecho efectivo el libramiento del expediente de expropiación de fincas del término municipal de Espinosa de los Monteros, con motivo de las obras de la carretera de tercer orden de Bercedo á Espinosa de los Monteros, he señalado el día 26 del actual para que se verifique el pago por el pagador de Obras públicas D. Raimundo García Castilla.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 61 del Reglamento para la ejecución de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.

Burgos 11 de Septiembre de 1902.

EL GOBERNADOR,

Narciso Ribot.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Procurar la mayor difusión de la enseñanza, remover los obstáculos que se oponen á su progreso creciente, corregir las deficiencias que la experiencia denuncia, enaltecer al Profesorado público, exigiéndole estrecha cuenta del cumplimiento de su deber sagrado, han constituido siempre el primordial objeto de los desvelos del Gobierno, de los anhelos del país y de las demandas de la Representación nacional.

Entendiéndolo así, se dictó el Real decreto de 26 de Octubre de 1901, por el que se reorganizaba la primera enseñanza, base de toda ulterior instrucción y fundamento firme del mejoramiento de las costumbres, y por el que se incluía en los presupuestos del Estado el pago á los Maestros, medida salvadora que ha redimido al Magisterio de

primera enseñanza de influencias perturbadoras, otorgándole la independencia que ennoblece al hombre y dignifica al funcionario, tras de lo que es seguro que ha de venir un impulso favorable al progreso de la instrucción nacional.

Mas una tan radical reforma, que aunque tiene en parte carácter técnico y orgánico, era principalmente de carácter económico, no podía realizarse, ni se realizó por ello, sin afectar á otros organismos, auxiliares poderosos de la instrucción pública, como las Juntas provinciales y locales, cuyas atribuciones han sido modificadas grandemente por el beneficioso cambio de forma en el pago de las atenciones de primera enseñanza, de donde se deriva la necesidad de regular, conforme á la ley y al nuevo modo de ser de aquellas Corporaciones, las facultades que les competen.

Además de esto, que es consecuencia obligada de tan beneficiosa reforma, estando conforme con toda la legislación precedente y con la esencia misma de una organización racional y sistemática de todas las fuerzas propulsoras de la enseñanza, según las que, el fin primordial de las Juntas provinciales y locales debe ser *vigilar, propagar y favorecer la instrucción pública por todos los medios*, sin distraer su acción con asuntos de carácter gubernativo y económico, lo cual quiere decir, en suma, que habiendo cambiado la función deben cambiar también los organismos que la desempeñan, todo induce á pensar que es llegado el momento de determinar el carácter y facultades que corresponden á aquellos organismos, conforme á las variantes introducidas y á las necesidades que se sienten de extender por todas partes el espíritu de protección y de estímulo á la educación común.

Y como esta obra, que exige acción continuada, entusiasmo firme

y fe viva en la eficacia de la educación popular, quizá no se haya realizado debidamente por haberse desnaturalizado las Juntas de Instrucción pública, convirtiéndolas en organismos más administrativos que técnicos, se hace preciso, hoy que aquellas funciones se concentran en las Secretarías de las Juntas, organizarlas de nuevo y determinar bien, una vez más y siempre que sea preciso, el carácter de vigilancia y protección de la enseñanza primaria que las Juntas deben tener, hasta convencer á quienes las constituyan que el cargo que desempeñan es, por su naturaleza, cargo de abnegación y personal sacrificio, y por sus efectos, de patriotismo y progreso.

Determinado por otra parte el carácter que dichas Juntas deben tener, sin que nada haya que las desnaturalice ó adultere, y siendo necesario y conveniente que, supuesta la unidad de fin que las Juntas han de cumplir, no sean dos los organismos encargados de llevarlo á efecto en una misma localidad, lo cual ocurriría en las capitales de provincia de subsistir en ellas las Juntas locales, se impone la suspensión de estas allí donde funcionen las Juntas provinciales, bastando que el Alcalde Presidente de la municipalidad entre á formar, por derecho propio, parte de la Junta provincial en representación de los intereses de sus administrados.

Esto aparte, las múltiples atenciones encomendadas á las Juntas, no pueden cumplirse debidamente por el exiguo número de individuos que hoy las constituyen, siendo preciso aumentarlo para suplir aquella deficiencia y para dar en ellas la participación debida á la acción social y pública, hasta hacer arraigar en la conciencia de los más el deber que se impone de coadyuvar á esta obra común.

Ni las Juntas provinciales pueden tampoco desempeñar su alto cometido supuestas las intermitencias prolongadas con que celebran sus sesiones, dado que las Autoridades que han de convocarlas tienen múltiples atenciones que satisfacer, resultando muchas veces que ocupan lugar secundario las que á instrucción pública se refieren, careciendo además de la unidad directiva necesaria, dada inestabilidad, por razón de su cargo, de sus Presidentes, á evitar lo cual se encamina el adjunto proyecto de decreto, por el que se atiende á aquella necesidad, dando medios á las Autoridades para ser sustituidas en la presidencia de las Juntas.

La presencia en las Juntas provinciales de los Rectores de las Universidades, Jefes de la enseñanza en sus respectivos distritos con facultades exclusivas, creaba por otra parte una situación anómala, obligando á éstos á informar como

Vocales de las Juntas asuntos que luego habian de resolver definitivamente como Rectores, anomalía que salvaban no asistiendo de ordinario á las sesiones de las Juntas provinciales, de donde se deriva la necesidad de que toda vez que el buen sentido ha corregido en la práctica el precepto legal, desaparezca éste antes de que por imprecendente quede incumplido.

Claro está que hubiera sido preferible incluir en un proyecto de ley las correcciones y adiciones complementarias que el tiempo ha hecho necesarias en la sabia ley de Instrucción pública vigente; mas como este procedimiento es de suyo largo y el remedio no admite aplazamiento, se impone tan sólo introducir aquellas variantes que hoy son posibles.

Á este fin, y toda vez que la existencia de estas Juntas es absolutamente necesaria, pues la empresa de la educación común por su complejidad exige que la acción directiva é impulsora se divida entre varios organismos, sin los cuales la Administración nada vería, nada sabría y nada podría remediar, en el siguiente proyecto de decreto se obvian los inconvenientes que puedan derivare de la Presidencia exclusiva de las Juntas provinciales por los Gobernadores, Rectores ó Jueces, haciendo que sea posible que las presidan los Directores de los Institutos cuya permanencia en la localidad es una garantía; se separan de las Juntas provinciales los asuntos administrativos que las desnaturalizaban, los cuales pasan á las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes que se crean en cada capital de provincia; se robustece la constitución de las Juntas provinciales y locales, y se favorece su competencia, á fin de que respondan debidamente á la alta misión que se les encomienda, y á la confianza que en ellas se deposita; se les libra de la pesada carga del estudio de expedientes á fin de que puedan cumplir mejor su deber de velar por el prestigio del Profesorado y la enseñanza, de estimular á los padres, de procurar la creación de Escuelas y Centros de cultura, de atender á su conveniente distribución, de vigilar por la higiene, de formar el censo escolar, de presidir los exámenes, de recompensar á los alumnos y á los Profesores, de congregar á éstos para discutir y proponer reformas convenientes, de fomentar, en fin, la instrucción popular, en la que se cifran las esperanzas de la prosperidad de un país.

Fundado en las consideraciones precedentes, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Agosto de 1902.—
Conde de Romanones.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno y vigilancia de la primera enseñanza en las provincias estará á cargo de las Juntas provinciales de Instrucción pública, y en los términos municipales, á cargo de las Juntas locales de primera enseñanza. Subsistirán las Juntas locales de Madrid y Barcelona, y se regirán por legislación especial que se dicte, determinando su organización y atribuciones.

En las capitales de provincia, las Juntas provinciales tendrán las atribuciones de las locales, quedando disueltas éstas. El Alcalde de la capital será Vocal nato de la Junta provincial.

Art. 2.º Para auxiliar á las Juntas provinciales en el desempeño de su misión, se establece en cada capital de provincia una Sección de Instrucción pública y Bellas Artes, cuyos Jefe y personal serán los actuales Secretarios y personal administrativo de dichas Juntas.

Art. 3.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública se compondrán:

Del Gobernador civil de la provincia, Presidente nato de las mismas.

Del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la capital.

Del Juez de primera instancia.

Del Director del Instituto.

Del Director de la Escuela Normal superior de Maestros, donde la hubiere.

De la Directora de la Escuela Normal de Maestras.

Del Arquitecto provincial.

Del Inspector de primera enseñanza.

De un eclesiástico, Delegado del Diocesano.

De un individuo de la Comisión provincial y de otro del Ayuntamiento de la capital.

Del Subdelegado de Medicina que resida en la capital, y en su defecto, un médico nombrado á propuesta en terna de la Academia de Medicina de la capital en que la hubiere, ó del Colegio Médico de la provincia.

De tres padres de familia; y

De dos madres de familia.

Será Secretario de la Junta, con voz, pero sin voto, el Jefe de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes. En ausencias y enfermedades le sustituirá el oficial de Secretaría.

Art. 4.º Los Vocales representantes de la Diputación y del Ayuntamiento serán nombrados por el Gobierno, á propuesta en terna que formarán las Corporaciones respectivas.

En las capitales de provincia

donde residieren dos ó más Subdelegados de Medicina, será elegido uno de ellos por el Ministerio, de la propuesta justificada en lista que remita el Gobernador.

Los Vocales que en concepto de padres ó madres de familia han de formar parte de la Junta provincial, serán nombrados por el Gobierno de entre los propuestos en lista por los Gobernadores civiles, quienes al hacer la propuesta manifestarán las condiciones de edad, estado y profesión de cada uno.

Para ser propuestos es necesario acreditar: ser español y mayor de edad, con hijos.

Dentro de las condiciones anteriores, serán preferidos los que hubieren fundado centros de enseñanza gratuita ó haber construido á su costa edificios con destino á enseñanza oficial, hecho donaciones ó instituido rentas para su fomento, ó ser Profesor jubilado en cualquiera de los grados de la enseñanza.

Art. 5.º No podrán ser individuos de las Juntas provinciales, ni tampoco de las locales, los empresarios y Directores de establecimientos públicos de enseñanza no oficial, ni tampoco sus parientes dentro del tercer grado.

Art. 6.º Cada cuatro años se renovarán la mitad de los Vocales electos de las Juntas, pudiendo ser reelegidos.

Art. 7.º Las Juntas provinciales celebrarán sesión ordinaria necesariamente dos veces al mes, sin perjuicio de las que considere convenientes el Gobernador, y de las extraordinarias que soliciten por escrito dos ó más Vocales.

La convocatoria de la Junta corresponde al Gobernador, como Presidente, ó á quien haga sus veces, siendo obligatoria la asistencia para todos los Vocales, quienes legitimarán su presencia en la sesión con su firma en las actas.

Sólo en casos debidamente justificados se podrá dispensar la falta de asistencia á las sesiones de la Junta.

Los Vocales que dejaren de asistir, sin causa justificada, á tres sesiones consecutivas, se entenderá que renuncian el cargo, y la Presidencia lo pondrá en conocimiento del Rector, y éste á su vez en el del Ministro, para que se proceda á su sustitución.

Por razón de las atenciones propias de sus cargos, podrán dejar de asistir á las sesiones de la Junta, sin justificación de causa, el Gobernador y el Juez de primera instancia; en sustitución de aquél la Presidencia efectiva corresponderá al Director del Instituto general y técnico.

Art. 8.º En ausencia de enfermedad del Director del Instituto, presidirá el Director de la Escuela Normal, el Vocal eclesiástico ó el Diputado provincial, por el orden en que van nombrados.

Art. 9.º La Junta provincial no podrá celebrar sesión en primera convocatoria sin asistencia por lo menos de la mitad más uno de los individuos que la compongan. En segunda convocatoria podrán tomar acuerdo los que se reúnan, siempre que no sean menos de tres, y esta segunda convocatoria no exceptuará de la obligación de reunirse dos veces en cada mes.

Art. 10. Los asuntos sometidos á la deliberación de la Junta serán resueltos por mayoría absoluta de votos; en caso de empate, se suspenderá la resolución del asunto hasta la sesión siguiente, y si en esta resultare nuevo empate, se decidirá por el voto del Presidente.

Art. 11. Los votos particulares serán formulados por escrito, é incorporados sin discusión al expediente á que se refieran.

Art. 12. La Junta hará constar en un libro todos los acuerdos que en cada sesión se adopten. Además de la firma de los Vocales asistentes, autorizarán con las suyas el acta de la sesión el Presidente y el Secretario.

Cuando por falta de número no se pudiere celebrar sesión, se hará constar así en el libro de actas, mediante una diligencia que firmarán los que hubieren concurrido.

Al dar principio cada sesión se leerá el acta de la precedente.

Art. 13. Para el mejor servicio, las Juntas podrán acordar distribuirse en Secciones, asignando á cada una asuntos propios, teniendo estas Secciones el carácter de ponentes en los asuntos que se les señalen.

En todas las Secciones figurará la representación de padres de familia.

Art. 14. En los asuntos que tengan relación con la construcción, reparación, ampliación ó cambios de locales destinados á la enseñanza pública, será ponente el Arquitecto provincial, si no fuere el autor del proyecto, pues en este caso no tendrá voto.

En los que se refieren á higiene y Sanidad, será ponente el Subdelegado de Medicina.

Art. 15. Corresponde á las Juntas provinciales:

1. Vigilar y propagar la enseñanza y velar por el cumplimiento de las leyes, decretos, Reales órdenes y reglamentos que la regulen.

2. Informar al Gobierno en los casos previstos en la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y en cuantos asuntos fueren consultados por el Ministerio ó por el Rectorado correspondiente.

3. Proponer las mejoras y reformas convenientes al progreso de la enseñanza; para ello redactará una Memoria, que se remitirá á la Subsecretaría del Ministerio en el mes de Diciembre de cada año.

Esta Memoria, que será redactada

por una Comisión especial que de su seno designará la Junta, deberá contener, entre otros, los siguientes datos: a) población escolar en las distintas localidades y asistencia media á las escuelas; b) resultados de la enseñanza; c) variaciones en el personal docente; d) estado actual de los edificios y reformas que en cada uno de ellos deban introducirse; e) material de enseñanza; f) deficiencias generales observadas y medios que consideren convenientes para corregirlas; g) establecimientos públicos de enseñanza no oficial y asistencia media á los mismos.

Para la redacción de esta Memoria solicitará y tendrá en cuenta los datos que considere necesarios de los Directores de los establecimientos de enseñanza oficial, de las Juntas locales y de los Inspectores de enseñanza; utilizando á la vez los informes que debe adquirir de los Subdelegados de Medicina, Arquitectos y Vocales Médicos de las Juntas locales.

4. Aprobar los presupuestos de material formados por los Maestros, teniendo en cuenta lo informado por la Junta local y el Inspector de primera enseñanza.

5. Reclamar los legados, donaciones, censos y cuantos recursos destinados á la primera enseñanza oficial de la provincia se hubieren distraído de su objeto con cualquier motivo.

6. Aprobar, con las variaciones que estime convenientes, el itinerario de visita ordinaria á las Escuelas que anualmente proponga el Inspector, cuidando de que las primeramente visitadas lo sean aquellas que por cualquier circunstancia no lo hubieren sido en el año anterior, para que en el plazo de dos años sean visitadas necesariamente todas las Escuelas de la provincia, tanto las oficiales como las no oficiales.

7. Acordar las visitas extraordinarias que estimen necesarias, sin perjuicio de las que la Superioridad ordene. En ambos casos, esto es, cuando la Junta provincial lo acuerde ó el Ministerio ó el Rectorado ordenen al Inspector una visita extraordinaria, este hará á la vez la ordinaria á las demás Escuelas de la localidad, las cuales serán excluidas del itinerario que para la visita ordinaria se encuentre previamente establecido. Terminada que sea la visita extraordinaria, pondrá en conocimiento de la Autoridad que la ordenó el resultado de ella.

Al terminar cada periodo de visita, el Inspector dará cuenta por escrito á la Junta provincial del resultado de ella en cada una de las Escuelas, proponiendo los acuerdos que deban adoptarse para corregir las deficiencias que en la enseñanza hubiere observado y, en casos extraordinarios, los premios á que

se hayan hecho acreedores los Maestros.

8. Dar cuenta al Rectorado, y en su caso al Gobierno por conducto de aquel, de las faltas que advierta en los Centros de enseñanza puestos á su cuidado, proponiendo los medios de corrección.

9. Proponer los premios y castigos á que se hayan hecho acreedores los encargados de la primera enseñanza.

10. Informar y elevar al Rector los expedientes para la construcción y reparación de los edificios destinados á la primera enseñanza, así como los de subvención para estos mismos fines y de los de supresión, distribución y cambio de categoría de las Escuelas.

11. Formar y tramitar los expedientes gubernativos que procedan contra los Maestros y Auxiliares, excepción hecha de los casos en que por el Ministerio ó el Rectorado se estimase conveniente el nombramiento de Delegado especial.

12. Informar los expedientes de separación, sustitución, permutas y licencias de los Maestros.

13. Proponer al Gobierno, por conducto del Rectorado, la creación de Escuelas donde no las hubiere, ó el aumento de ellas donde no fueren suficientes.

14. Formar y aprobar bienalmente los escalafones de los Maestros de primera enseñanza para el percibo del aumento gradual, remitiendo un ejemplar á la Sección de Estadística del Ministerio. Asimismo tramitarán con su informe los recursos de alzada que se promuevan contra los acuerdos de la Junta sobre inclusión ó exclusión en los escalafones.

15. Proponer al Gobernador la separación de los individuos de las Juntas locales, y en su caso, si hubiere motivos graves, la destitución de toda ella.

16. Proponer para recompensas á las Juntas locales de primera enseñanza que á ellas se hagan acreedoras por su gran celo en favor de la instrucción popular.

17. Formar cada cinco años el censo escolar de la provincia.

18. Formar, auxiliada por el Inspector, la estadística escolar.

19. Acordar, dando cuenta al Rectorado, la suspensión de la enseñanza en cualquiera de las Escuelas de primera enseñanza por motivos graves y comprobados.

20. Procurar que los Ayuntamientos provean de locales con destino á Escuelas, para que la enseñanza no esté abandonada por carecer de ellos, y poner en conocimiento de la Superioridad qué Escuelas dejan de funcionar por falta de local, y acuerdos adoptados para evitarlo.

21. Llevar un libro registro de las personas dedicadas á la enseñanza primaria en la provincia.

22. Promover el establecimiento de bibliotecas pedagógicas para mayor ilustración del Magisterio, lo mismo que el de asociaciones y publicaciones cooperativas de la educación común.

(Continuará.)

COMISIÓN PROVINCIAL.

Perdón de contribuciones.

Los Ayuntamientos de Barrios de Villadiego y Mamolar han incoado los oportunos expedientes solicitando condonación de la contribución territorial por pérdidas de cosecha á consecuencia del pedrisco y aguacero que descargó sobre sus campos en los días 7, 13 y 14 de Julio último; y como según lo dispuesto por el reglamento para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885, el importe del perdón que en su caso haya de concederse á los pueblos reclamantes será, como la ley previene, á más repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año: esta Comisión provincial, en sesión de 6 del corriente, acordó, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, insertar el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los demás pueblos y que estos puedan exponer acerca de la exactitud é importancia de la calamidad lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo prescrito en dicho reglamento.

Burgos 10 de Septiembre de 1902.
—El Vicepresidente, Manuel Chico.
—P. A. de la C. P., El Secretario, Antonio Azpiroz.

TESORERIA DE HACIENDA.

En las relaciones de deudores presentadas por el Recaudador de la Zona de Villadiego para la liquidación del tercer trimestre del actual ejercicio, he dictado, con esta fecha, la providencia siguiente:

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual ejercicio los contribuyentes por rústica, urbana é industrial, en los dos periodos de cobranza voluntaria, señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín oficial y en la localidad respectiva, con arreglo á lo prevenido en el art. 37 de la Instrucción para el servicio de la recaudación de contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que determina el art. 50 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen el principal y recargo referidos se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia é incoar los procedimientos de apremio, entréguese los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la Zona respectiva, el cual firmará el recibí en las facturas que quedan en esta Tesorería.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Burgos 11 de Septiembre de 1902. —El Tesorero, Antonio López.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

Licenciado D. Octavio Valero Dato, Juez municipal del último bienio, en cargos de esta jurisdicción,

Hago saber: Que el día 23 del actual, á las once, se subastarán en el local de este Juzgado, con la apreciación dada, los bienes siguientes:

Trece botellas de Jerez con etiqueta de Francisco Pacheco y Com-

pañía; tres de ellas de moscatel superior, una de añejo, dos de pálido, tres de manzanilla olorosa, tres mottillada y otra superior, olorosa, en 1'50 céntimos cada una, 19'50.

Ciento doce botellas de Jerez, con la etiqueta ó marca de Marin Hermanos, en 1'50 una, 168.

Doce botellas de manzanilla con la misma etiqueta que las anteriores, en 1'50 cada una, 18.

Sesenta y dos botellas de vino con etiqueta de Fernández Heredia, en 0'50 una, 31.

Doce botellas de vino blanco con la etiqueta de las bodegas Franco-Españolas, Logroño, en 0'50 una, 6.

Otras doce de moscatel selecto, clase extra, con etiqueta de Barceló y Torres, en 1'50 una, 18.

Otras doce botellas de vino blanco fino, con la etiqueta de Barceló y Torres, en 0'75 una, 9.

Seis botellas de Málaga dulce, negro, de Barceló y Torres, según la etiqueta, en 1'50 una, 9.

Un gabán de paño de jerga, en buen uso, en 35.

Cuyos bienes han sido embargados á D. Marcos Carrasco Ortiz, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta Capital, á instancia de D. Octavio Hernández Pajares,

también mayor de edad, soltero, sastre, de la misma vecindad, en el juicio verbal civil seguido contra aquél, sobre pago de 115 pesetas. Se admitirán las posturas que cubran las dos terceras partes de la tasación, previa consignación de los licitadores del 10 por 100 de dicho avalúo, que habrán de hacerlo en la mesa de este Juzgado, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Burgos á 12 de Septiembre de 1902.—Octavio Dato.—Por mandado, Valerio Bravo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Castrogeriz.

Con el objeto de fijar el presupuesto de gastos carcelarios de este partido judicial para el año 1903, se convoca á los Ayuntamientos que le componen para que concurren el día 23 del corriente, á las once de la mañana, por medio de un representante autorizado debidamente, á las salas consistoriales de esta villa.

Al propio tiempo, y resultando que son muchos los Ayuntamientos que se hallan en descubierto del pago de las cuotas del contingente

carcelario del año actual, he dispuesto requerirles de pago durante el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; con la advertencia de que, transcurrido dicho plazo, se expedirán comisiones de apremio contra los morosos.

Ruego, pues, á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos deudores den las oportunas órdenes de ingreso, encontrando en ello una verdadera satisfacción, porque me evitarán el disgusto de la adopción de medidas coercitivas.

Castrogeriz 11 de Septiembre de 1902. — El Alcalde, Feliciano Rodríguez.

Juzgado municipal de Bascañana.

So halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Bascañana 30 de Agosto de 1902. — El Juez municipal, Gerónimo Uyarra.

DISTRITO MINERO DE PALENCIA.

Relación de las operaciones que se practicarán por el personal facultativo de este distrito, para el despacho de los expedientes de minas que á continuación se expresan, con la aproximación que marcan las disposiciones vigentes.

Número del expediente.	Nombre de las minas.	Término donde radican.	Nombre de los registradores.	Clase de operación.	Minas ó registros colindantes.	Fechas de la operación.
1321	María.....	Neila.....	D. Salvador Escauriza.....	Demarcación	»	Del 20 al 28 Septiembre.
1478	La Mejor.....	Idem.....	Isaac Vadillo.....	Idem.....	»	Del 22 al 30.
1486	Guadalupe.....	Idem.....	Heliodoro Isla Herrero.....	Idem.....	»	Idem.
1563	Santa Rita.....	Idem.....	Plácido Rubio.....	Idem.....	»	Del 25 Stbre. al 3 Octubre.
1662	Confiada.....	Idem.....	Vicente Mellado Montesino.....	Idem.....	»	Idem.
1711	Los tres hermanos	Idem.....	Galo Montalvo.....	Idem.....	»	Del 27 id. al 5 id.
1776	Teresa.....	Idem.....	Manuel Hernaiz Pérez.....	Idem.....	»	Del 28 id. al 6 id.
1777	Pilar.....	Idem.....	El mismo.....	Idem.....	Mina Buena Fe.....	Idem.
1778	Buena Fe.....	Idem.....	El mismo.....	Idem.....	Mina Pilar.....	Idem.
1789	Josefa.....	Idem.....	Bernardo Herrero Pablo.....	Idem.....	»	Del 1 al 8 de Octubre.
1810	Burgos 1. ^a	Idem.....	José López Ortiz.....	Idem.....	»	Del 6 al 14.
1885	Jesusa.....	Idem.....	Ecequiel Crespo.....	Idem.....	»	Idem.
1886	Enriqueta.....	Idem.....	El mismo.....	Idem.....	»	Idem.
1903	Gloria.....	Idem.....	Manuel Cámara.....	Idem.....	»	Idem.
1938	María-Consuelo...	Idem.....	Cirilo Sanz.....	Idem.....	»	Idem.
1387	Lau.....	Pancorvo.....	Francisco Solaguren Mendieta..	Idem.....	Mina Santa Eufemia...	Idem.
1388	Irú.....	Idem.....	El mismo.....	Idem.....	»	Del 13 al 21.
1415	Magdalena.....	Idem.....	Melitón López.....	Idem.....	Mina Santa Eufemia...	Idem.
1421	Melitón.....	Idem.....	Domingo Lagunilla.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
1452	Obligada.....	Idem.....	Francisco Solaguren Mendieta..	Idem.....	»	Idem.

Palencia 12 de Septiembre de 1902.—El Ingeniero Jefe del distrito, José Joaquín Almeida.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ANTIGUA PAÑERÍA
DEL
SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ,
Lain-Calvo, 3, (Trascorrales)
BURGOS.

Se han recibido gran número de piezas de paños negros de Ezcaray, Bejar, Villoslada y Enciso para capas, y, en clases finas, para mantillas.

Trajes de corte, mas de cien dibujos, y en merinos y lanas para vestidos y abrigos ha llegado una gran colección.

En mantas y tapabocas hay don-

de escoger, desde 13 á 500 reales cada uno, con mas de cuarenta precios intermedios, así como en panas, bayetas, tartanes é inglesinas, á precios muy económicos.

Especialidad en paños azules para becas de Colegiales, y en merinos, terciopelos, estambres y paños de dos varas de ancho para uso de los Sres. Sacerdotes.

Precio fijo. 4

SANTA OLALLA,
OCULISTA,
Huerto del Rey 2 y 4, principal, esquina á la Llana. Consulta de once á una. 2

BONIS.

Zapatería y almacén de calzado de Pablo Valdivielso de la Fuente, Plaza Mayor, número 4.

Completo surtido en calzado de todas clases, á precios muy económicos. Casa especial en los encargos á la medida. Reforma de toda clase de calzado. 5

Doctor C. Urraca,

OCULISTA.
Ex-Jefe de la clínica privada del Dr. Alvarado.
Consulta de once á una y de tres á cuatro
Almirante-Bonifaz, núm. 13, 2.º, izquierda 5

BANCO DE BURGOS.

Caja de Ahorros.

	Pesetas.
Imposiciones en la última semana.....	3993
Reintegros.....	5000
Diferencia en menos.....	1007

En el pueblo de Villalmanzo, partido de Lerma, se expenden vinos á los precios siguientes: el que antes se vendía á 2 pesetas cántara, ahora se vende á 1'60, y lo de 1'60 á 1'40. 2—2

IMPRESA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL.